

ORDENANZA NRO 90/2000.-

VISTO:

Que en la Ordenanza impositiva, vigente en este municipio no está contemplado el cobro del Impuesto a los Ingresos Brutos

CONSIDERANDO

Que es necesario contar con esta herramienta legal, adecuando de esta manera al municipio a las leyes provinciales en vigencia en esta materia.-

POR ELLO:

El Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Corcovado, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 3098, sanciona la presente

ORDENANZA

Art 1ro-: Aprobar en todos sus términos la normativa del Impuesto a los Ingresos Brutos que figura como anexo I de la presente.-

Art 2do-: Comuníquese, regístrese y Cumplido Archívese.-

Ordenanza N° 90/2000.- M.C
Corcovado, chubut, 19 de Octubre de 2000.-

Leticia Martínez
CONCEJO
HONORABLE CONCEJO
MUNICIPALIDAD DE

A. Rodríguez
v.c.a.

Rosa Espinoza
ROSA ESPINOZA PINTO
CONCEJO TRE PASO
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE CORCOVADO

Mano Ruiz
MANO RUIZ
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE CORCOVADO

Rosa
ROSA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE CORCOVADO

ANEXO I: ORDENANZA N° 90/00 – IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS

DEL HECHO IMPONIBLE – DETERMINACION

Art 1ro-: El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Corporación Municipal de Corcovado, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locación de bienes obras o servicios o de cualquier otra actividad a título oneroso, lucrativa o cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste y el lugar donde se practique, estará alcanzado con un impuesto sobre los ingresos brutos en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes:

La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo, en el ejercicio fiscal de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

Art 2do-: Se considerarán también actividades alcanzadas por este impuesto las siguientes operaciones realizadas dentro de la provincia, sea en forma habitual o esporádica.

- a) Profesiones liberales. El hecho imponible está configurada por su ejercicio, no existiendo gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula respectiva.-
- b) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerará fruto del país a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional, perteneciente a los reinos vegetal, animal o mineral obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aún el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento indispensable o no- para su conservación o transporte (trasiado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, secado etc).-
- c) El fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos) y la compraventa y la locación de inmuebles.

Esta disposición no alcanza a :

- 1.- Alquiler de hasta cinco (5) propiedades en los ingresos correspondientes al propietario, salvo que este sea una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio.
- 2- Venta de inmuebles efectuadas después de dos (2) años de su escrituración, en los ingresos correspondiente al enajenante, salvo que este sea una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio, este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, de ventas de única vivienda efectuados por el propio propietario y las que se encuentren afectadas a la actividad como bienes de uso.
- 3- Venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de diez (10) unidades, excepto que se trate de loteos efectuados por una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio.
- 4- Transferencias de boletos de compraventa en general.
- 5- Las explotaciones agrícolas, pecuarias, minerales y forestales e ictícolas.
- 6- La comercialización de productos o mercaderías que entren a la jurisdicción municipal por cualquier medio.
- 7- La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.
- 8- Las operaciones de préstamos de dinero con o sin garantías.

Art 3ro-: Para la determinación de hecho imponible, se atenderá a la naturaleza específica de la actividad desarrollada, con prescindencia en caso de discrepancia de cualquier otra calificación o de su encuadramiento en otras normas nacionales, y provinciales, ajenas a la finalidad de la presente ordenanza.

Logos

el caso de venta de bienes inmuebles desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuera anterior.

En el caso de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuera anterior.

- c) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuera anterior.
 - d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios- excepto las comprendidas en el inciso anterior- desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, el que fuera anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravámen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
 - e) En el caso provisión de energía eléctrica, agua o gas, prestaciones de servicios cloacales, desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, lo que fuera anterior.
 - f) En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en función al tiempo que abarca cada período de pago.
 - g) En el caso de recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.
 - h) En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.
- A los fines de lo dispuesto precedentemente se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.-

INGRESOS NO COMPUTABLES

Art 8vo-: No integran la base imponible, los siguientes conceptos:

- a) Los importes correspondientes a impuestos internos, impuesto al valor agregado, débito fiscal e impuesto para los Fondos Nacional de Autopistas, Tecnológico del Tabaco y sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural. - Esta deducción solo podrá ser efectuada por los contribuyentes de los gravámenes citados en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el de débito fiscal o el monto liquidado según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes respectivamente y en todos los casos en la medida que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida.
- b) Los importes que constituyan reintegros de capital, en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
- c) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en las que actúen. - Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior solo será de aplicación a los del estado en materia de juegos de azar y similares de combustibles.
- d) Los subsidios y subvenciones que otorgue el estado nacional y provinciales y las municipalidades.
- e) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios en concepto de reintegros o reembolsos acordados por la nación.
- f) Los ingresos correspondientes a ventas de bienes de uso.

BASE IMPONIBLE ESPECIAL

Art 9no-: La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta en los siguientes casos:

- a) Comercialización de billetes de loterías y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el estado.
- b) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarrillos y cigarrillos.

Loew

as operaciones de compraventa de divisas

Comercialización de productos agrícola-ganaderos efectuados por cuenta propia por los acopiadores de esos productos. - A opción del contribuyente, el impuesto podrá liquidarse aplicando las alicuotas pertinentes sobre el total de los ingresos respectivos, efectuada la opción no podrá ser variada sin autorización expresa del Departamento Ejecutivo Municipal.

DEDUCCIONES

Art 10mo-: De la base imponible en los casos en que se determine por el principio general se deducirán los siguientes conceptos:

- a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por época de pagos, volúmen de ventas u otros conceptos similares generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.
- b) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan sido computados como ingreso gravado en cualquier período-fiscal.

Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido-constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.

En caso de posterior recupero, total o parcial de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en el que el hecho ocurra.

Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión, las deducciones enumeradas precedentemente, podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de los que derivan los ingresos, objeto de la imposición. Las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

Art 11mo-: De la base imponible no podrán detraerse el laudo correspondiente al personal, ni los tributos que incidan sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en la ley.

Cuando el precio se pacte en especie el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés, o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo etc, oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

En el caso de comercialización de bienes usados, recibidos como parte de pago en unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción

ENTIDADES FINANCIERAS

Art 12do-: Para las entidades financieras comprendidas en la Ley 21526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas, ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal del que se trata.

Art 13ro-: En los casos de operaciones de préstamos en dinero, realizados por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley 21526, la base imponible será el monto de los intereses, y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se menciona el tipo de interés, o se fije uno inferior al del mercado, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

COMPANIAS DE SEGUROS Y REASEGUROS

Art 14to-: Para las compañías de seguros o reaseguros, se considera monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o en beneficio para la entidad
Se conceptúan especialmente en tal carácter:

2002

parte que, sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.

Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exento del gravámen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas. No se computarán como ingresos, la parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

COMISIONISTAS, CONSIGNATARIOS MANDATARIOS ETC.

Art 15to.- Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatario, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que, por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior, tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales.

AGENCIAS DE PUBLICIDAD

Art 16to.- Para las agencias de publicidad, la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los "Servicios de Agencias". Las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen.

Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento provisto para comisionistas, consignatario, mandatarios, corredores y representantes.

PROFESIÓN LIBERALES

Art 17mo.- En el caso de ejercicios de profesiones liberales, cuando la percepción de los honorarios se efectúe ~~total o parcialmente~~ por intermedio de Consejos o Asociaciones profesionales, la base imponible estará constituida por el monto líquido percibido por los profesionales.

CAPÍTULO IV

DE LAS EXECCIONES

Art 18vo.- Están exentos del pago de este gravamen:

- a) Las actividades ejercidas por el estado nacional, los estados provinciales y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidas en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o industria.
- b) La prestación de servicios públicos efectuados directamente por el Estado Nacional, los estados provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, cuando las prestaciones efectuadas lo sean en función de Estado como Poder Público, y siempre que no constituyan actos de comercio o industria o naturaleza financiera.
- c) Las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar títulos valores y los Mercados de Valores.
- d) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos, y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias y las municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria.

2006

...se que las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediario en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención.

- e) La edición de libros, diarios periódicos y revistas en todo proceso de creación ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste.
- f) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nacional 13.238.
- g) Los ingresos de los socios o accionistas de las cooperativas de trabajos provenientes de los servicios prestados en las mismas y el retorno respectivo.
- h) Las operaciones realizadas por las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar, y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En estos casos, se deberá contar con personería jurídica o gremial o con reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda.
- i) Los intereses de depósitos en cajas de ahorro, a plazo fijo y en cuenta corriente.
- j) Los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.
- k) Los ingresos provenientes de la locación de viviendas comprendidas en el régimen de la Ley 21771, y mientras le sean de aplicación la exención respecto del impuesto a las ganancias.
- l) Los ingresos de profesiones liberales correspondientes a cesiones o participaciones que efectúen profesionales, cuando estos últimos computen a totalidad de los ingresos como materia gravada.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de cesiones o participaciones efectuadas por empresas y/o sociedades inscriptas en el Registro Público de Comercio.

- m) Producción primaria.
- n) Los ingresos provenientes de servicios de prevención y lucha contra incendios forestales.

CAPITULO V

DE LA LIQUIDACION Y PAGO PERIODO FISCAL- ANTICIPOS

Art 19no.- El período fiscal será el año calendario. El pago se hará por el sistema de anticipos y ajuste final, sobre ingresos calculados sobre bases ciertas.

DECLARACION JURADA Y OTROS CONCEPTOS

Art 20mo.- El impuesto se liquidará por Declaración Jurada, en los plazos y condiciones que determine el Departamento Ejecutivo Municipal, el que establecerá, asimismo la forma y plazo de inscripción de los contribuyentes y demás responsables. Juntamente con la liquidación del último pago del ejercicio deberán presentar una declaración en la que se resuma la totalidad de las operaciones del año.

Art 21ro.- Los contribuyentes por deuda propia y los agentes de retención o percepción ingresarán el impuesto de conformidad con lo que determine al efecto el Departamento Ejecutivo Municipal. El impuesto se ingresará por depósito en la tesorería municipal o entidades bancarias con las que se convenga la percepción.

Art 22do.- Cuando un contribuyente ejerza dos o más actividades o rubros alcanzados con distintos tratamientos, deberá discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los ingresos brutos correspondientes a cada uno de ellos. Cuando omitiera esta discriminación estará sujeto a la alícuota más elevada.

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal- incluida financiación y ajuste por desvalorización monetaria- estarán sujetos a la alícuota que para aquella, contemple la ordenanza impositiva.

d
2-
co-
Pú
suc
enci
3- Vi
trate
Come
4- Tra
5- Las
6- La
cualqui
7- La in
retribuc
8- Las op

Art 3ro-:
actividad c
de su enc
resente on

Art 23ro:-Del ingreso bruto no podrán efectuarse otras deducciones que las explícitamente enunciadas en la presente ordenanza, las que, únicamente podrán ser usufructuadas por parte de los responsables que, en cada caso se indican.

Art 24to:-En la declaración jurada de los anticipos o del último pago se deducirá el importe de las retenciones sufridas procediéndose en su caso, al depósito del saldo resultante a favor de la Municipalidad.

CAPITULO VI

INICIACION Y CESE DE ACTIVIDADES

INICIACION DE ACTIVIDADES

Art 25to:- En los casos de iniciación de actividades deberá solicitarse la inscripción como contribuyentes presentando una declaración jurada proporcionada por el Departamento Ejecutivo Municipal.

CESE DE ACTIVIDADES

Art 26to:-En el caso de cese de actividad incluida transferencia de fondos de comercio, sociedades y explotaciones gravadas, deberá satisfacerse el impuesto correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva. Si se tratara de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deberán computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencia en la que se verifiquen continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cuál se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Evidencian continuidad económica:

- a) La fusión de empresas u organizaciones incluidas, unipersonales a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas.
- b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico.
- c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad.
- d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o en las mismas personas.

CAPITULO VII

ALICUOTAS, DESCUENTOS Y BONIFICACIONES

Art 27mo:-Fijase la siguiente alícuota a las actividades gravadas alcanzadas por la presente ordenanza:

Comercialización (mayorista y minorista) Prestación de obras y/o servicios, Industrialización y/o producción de bienes, Producción primaria. El 1% (uno por ciento).-

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá fijar importes mínimos y fijos, teniendo en cuenta la categoría de los servicios prestados o actividades prestadas, las características económicas y otros parámetros representativos de la actividad desarrollada.

Art 28vo:-En los contratos de compraventa y transferencia de vehículos automotores, el impuesto se liquidará sobre el precio de venta o sobre el valor de colización que para los mismos establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

2006

Art 29mo:- Los contribuyentes y responsables del impuesto gozarán de una bonificación de un 30% (treinta por ciento) del monto que corresponda abonar cuando den cumplimiento a los siguientes recaudos:

- a) No mantenga deuda exigible con la Municipalidad de Corcovado en concepto de impuestos, tasas, contribuciones y obligaciones no tributarias al momento de efectuar el ingreso del impuesto.
- b) Abonen en legal tiempo y forma el importe correspondiente al impuesto sobre los ingresos brutos.

CAPITULO VIII

ACTIVIDADES COMPRENDIDAS

Art 30mo:- Las actividades sujetas a la alícuota establecida por el artículo 27° son las siguientes:

COMERCIO POR MAYOR

- Productos Agropecuarios, Forestales, de la pesca y minería.
- Alimentos y bebidas.
- Textiles, confecciones, prendas de cuero y piel.
- Artes gráficas, maderas, papel y cartón.
- Productos químicos, derivados del petróleo y artículos de plástico y caucho.
- Artículo de loza, vidrio, porcelana y materiales para la construcción.
- Productos metálicos.
- Vehículos, maquinarias, motores y equipos.
- Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte.

COMERCIO POR MENOR

- Alimentos y bebidas.
- Indumentaria textil y de cuero.
- Artículos para el hogar.
- Papelería, artículos para oficina y escolares.
- Fármacos, perfumerías y artículos de tocador.
- Ferreterías
- Vehículos.
- Ramos Generales.
- Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte.
- Venta a consumidor final de combustibles líquidos.

RESTAURANTES

- Restaurantes y otros establecimientos que expidan bebidas y comidas, incluidos boites, cabarets, café concert, salones, pistas, confiterías, confiterías bailabiles, night clubs y establecimientos de análogas actividades cualquiera sean su denominación.
- Hoteles y otros lugares de alojamiento incluidos hoteles alojamiento, transitorio y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada.

CONSTRUCCION

- Construcción.
- Prestaciones relacionadas con la construcción.

ELECTRICIDAD GAS Y AGUA

- Generación de Electricidad.

- Transporte de electricidad
- Distribución de electricidad.
- Distribución de gas natural.
- Captación, purificación y distribución de agua.

TRANSPORTE

- Transporte terrestre
- Transporte aéreo.
- Servicios relacionados con el transporte.
- Empresas de turismo, organización de paquetes turísticos, agencias de turismo e intermediarias en la venta de pasajes, servicios propios y/o de terceros.

ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

- Depósitos y Almacenes.
- Comunicaciones.
- Acopiadores de productos agropecuarios.

SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES ANEXOS

- Instrucción Pública.
- Institutos de investigación y científicos.
- Servicios médicos y odontológicos.
- Instituciones de asistencia social.
- Organizaciones profesionales, comerciales y laborales.
- Servicios de veterinaria.
- Servicio de saneamiento y similares.
- Otros servicios sociales conexos.

SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS

- Servicios de elaboración de datos tabulación e informática.
- Servicios jurídicos.
- Alquileres y arrendamientos de máquinas y equipos.
- Servicios de investigación de mercado.
- Servicios técnicos y arquitectónicos.
- Servicio de consultoría económica y financiera.
- Servicio de comidas preparadas.
- Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte.

SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO

- Producción, distribución, y exhibición de películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión.
- Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte.

SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES

- Servicio de reparaciones.
- Servicio de lavandería, establecimientos de limpieza y teñidos.
- Servicios personales directos.

LOCACIONES

- Locación de bienes inmuebles.

2004

SERVICIOS FINANCIEROS Y COMPLEMENTARIOS

- Préstamos de dinero y demás transacciones financieras.
- Administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, compañías de seguros y administradoras de riesgos de trabajo.

INDUSTRIALIZACION Y/O PRODUCCION DE BIENES

- Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabacos.
- Fabricación de textiles y prendas de la industria del cuero.
- Industria de la madera y productos de madera.
- Fabricación de papel y productos del papel, imprentas y editoriales.
- Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón de caucho y del plástico.
- Fabricación de productos minerales no metálicos.
- Industrias metálicas básicas.
- Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.
- Otras industrias manufactureras.

PRODUCCION PRIMARIA

- Producción y servicios agropecuarios.
- Silvicultura y extracción de madera.
- Caza ordinaria.
- Pesca.
- Explotación de minas de carbón.
- Extracción de minerales metálicos.
- Extracción de piedra, arcilla y arena.
- Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras.

LETICIA MARIJA DE SANCHEZ
CONCEJAL
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE CORCOVADO

Rosa Espinoza
ROSA ESPINOZA PINTO
CONCEJAL TRES PASO
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE CORCOVADO

Guillermo Bestin
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE CORCOVADO

Raúl Diez
RAUL DIEZ
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE CORCOVADO